

ANÁLISIS NORMATIVO PARA ESTRUCTURAR UN MECANISMO DE NEGOCIACIÓN PARA EL CARBÓN COLOMBIANO DE CONSUMO INTERNO A TRAVÉS DEL MERCADO ORGANIZADO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA



Diciembre 15 de 2021
Bogotá, D.C., Colombia

Contenido

1. Introducción.....	3
2. Análisis de Normatividad Vigente aplicable a la exploración, explotación y comercialización de Carbón	4
2.1. Marco Legal de la Minería en Colombia.....	5
2.2. Institucionalidad Minera.....	17
2.3. Marco Legal aplicable a las negociaciones bursátiles del carbón como Commodity.....	19
2.4. Creación de un Mecanismo de Negociación a través de una Plataforma de Intercambio Electrónico y Comercialización en Bolsa como Modelo Efectivo de Vinculación entre los Participantes del Mercado del Carbón	22
3. Definición de Cambios Normativos Requeridos	27
4. Evaluación de la Viabilidad Jurídica del Piloto.....	29
4.1. Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP	29
4.2. Subastas Especiales	35
5. Elaboración Propuesta Contrato Marco	39

1. Introducción

En el presente documento se realiza un análisis de la normatividad vigente para evaluar la viabilidad de la puesta en marcha de un mecanismo de negociación para el carbón colombiano de consumo interno en el mercado spot a través de la Bolsa Mercantil de Colombia.

En primer lugar, se adelanta el análisis de la normatividad vigente en relación con los factores que puedan incidir en la negociación del carbón colombiano de consumo interno. Posteriormente, se analiza la normatividad vigente para el mercado de productos de la BMC, con la finalidad de determinar en qué normas se requeriría realizar cambios dependiendo del impacto de la propuesta de valor agregado del estudio.

Como se observará en el desarrollo del presente documento, la Bolsa se encuentra facultada para aplicar un mecanismo de comercialización de carbón metalúrgico y térmico en el mercado spot para el consumo interno, a través de dos alternativas que se encuentran descritas en el actual Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, a.) El Mercado de Comercialización de Privados (MERCOP) y b.) Subastas Especiales. Para la implementación de cualquiera de las dos alternativas se requerirá la intermediación profesional y especializada de Sociedades Comisionistas Miembros de Bolsa, de acuerdo con establecido en la ley 964 de 2005 y el decreto 2555 de 2010 quienes representarán a los agentes del mercado en las negociaciones en el escenario de negociación y realizarán, entre otras actividades, el proceso de debido conocimiento de los clientes que decidan participar en el mecanismo. Adicionalmente, para el desarrollo de la alternativa de Subastas Especiales, se requerirá la solicitud de la Entidad Estatal dirigida a la Bolsa, la cual en todo caso deberá ser instrumentalizada mediante acto normativo, así como la participación de las Sociedades Comisionistas Miembros de Bolsa.

Finalmente, se presenta una propuesta de contrato marco para estandarizar las condiciones contractuales en la negociación del carbón a través del escenario de la Bolsa.

2. Análisis de Normatividad Vigente aplicable a la exploración, explotación y comercialización de Carbón

Desde 1968 el Estado colombiano ha participado en la política del carbón del país, alcanzando una notable atención desde finales de los años sesenta y comienzos de los setenta con la creación del Estatuto Minero, en el cual se fijaron políticas de exploración y explotación del carbón. Después de que la Constitución Política de 1991 ratificara la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos no renovables, la empresa Carbones de Colombia S.A. (Carbocol) tenía a su cargo planificar, promocionar y administrar el recurso, que posteriormente se dividió así: la planeación fue asignada a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME); la administración fue asignada a la Empresa Colombiana de Carbones (Ecocarbón); la administración de los contratos de asociación se adjudicó a Intercor; y la comercialización del carbón proveniente de la explotación de El Cerrejón Zona Norte quedó en cabeza de Carbocol.

Con los procesos de racionalización del gasto público y a través del Decreto 1679 de 1997, se fusionaron Ecocarbón y Mineralco, originando la Empresa Minera Nacional (Minercol Ltda.). Con la escisión de Carbocol, a través del Decreto 1139 de 1999, le fueron transferidos a Minercol, junto con otras funciones, los derechos sobre la reserva de terrenos baldíos y la figura del aporte minero. Al liquidarse Minercol, en el año 2004 el Ministerio de Minas y Energía delegó en INGEOMINAS y en las gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander las siguientes funciones: 1) administrar en forma técnica y eficiente los recursos mineros del país; 2) contratar la exploración y explotación de los recursos mineros y de carbón del país; 3) promover el desarrollo de una minería autosostenible, técnica y competitiva; y 4) incentivar el fortalecimiento de la infraestructura de transporte para los productos mineros.

De acuerdo con los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 141 de 1994, el Estado colombiano por regla general es propietario sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes

preexistentes, por lo que su explotación causa una contraprestación económica a título de regalía en el territorio donde se exploten y en los puertos, marítimos y fluviales, por donde se transporten. Un porcentaje de las regalías pagadas se destina al Fondo Nacional de Regalías, que los designa, entre otros, a la promoción minera y a financiar planes de desarrollo de los entes territoriales.

Finalmente, mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, para administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos, de conformidad con las normas pertinentes en coordinación con las autoridades ambientales, superándose en cierta medida las dificultades que tenía la autoridad minera delegada para la resolución de propuestas de contrato de concesión y fiscalización minera.

2.1. Marco Legal de la Minería en Colombia

A continuación, se describen las principales normas, decretos y leyes que conforman la Política Minera de Colombia durante los últimos 30 años:

- Ley 20 de 1969: La cual estableció que todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Entonces se estableció el reconocimiento de propiedad privada o cédulas reales sobre minas existentes a favor de particulares quienes serían propietarios tanto del suelo como del subsuelo, pagan impuestos y no regalías. Algunos de estos registros de propiedad privada aún continúan vigentes en la actualidad. Dicha ley fue reglamentada mediante el Decreto 1275 de 1970, en el cual se establecieron figuras legales que han permitido el desarrollo de actividades de exploración y explotación de minerales, entre ellas la licencia de exploración, permisos, concesiones, contratos en virtud de aporte y el reconocimiento de cédulas reales o reconocimiento de propiedad privada como ya se mencionó.
- Decreto-Ley 2655 de 1988 (derogado): Los objetivos fundamentales que este decreto planteaba eran fomentar la exploración del territorio

nacional y de los espacios marítimos jurisdiccionales, para establecer la existencia de minerales; facilitar su racional explotación; atender las necesidades de la demanda; crear oportunidades de empleo en las actividades mineras; estimular la inversión en esta industria y promover el desarrollo de las regiones donde se adelante. Asimismo, definió en términos de volumen tres tamaños de la minería en el país: pequeña, mediana y gran minería. Por otro lado, dicho decreto en su Artículo 7º declaró de utilidad pública o de interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por lo tanto, el Ministerio de Minas y Energía podía decretar, a solicitud de la parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos necesarios para su ejercicio o su eficiente desarrollo. Este decreto fue derogado por la Ley 685 de 2001 pero continuaron vigentes algunas de las modalidades contractuales mineras que establecía tales como: (i) la licencia de exploración en donde los titulares exploran un área por un tiempo limitado (uno a cinco años) para determinar si hay un yacimiento; (ii) la licencia de explotación en donde los titulares explotan un área por un tiempo limitado, por lo que de acuerdo con el artículo 361 de la Ley 685 de 2001 se establece que la licencia tendrá una duración de 10 años, que se contarán desde su inscripción como título de explotación; (iii) el contrato en virtud de aporte mediante el cual existe un acuerdo de voluntades entre agentes del Estado y privados para desarrollar un proyecto minero; (iv) y el contrato de concesión (pequeña, mediana y gran minería) mediante el cual se crean derechos y obligaciones para la exploración, montaje, explotación y beneficio de minerales y se adopta como criterio para la clasificación del tamaño (pequeña, mediana y gran minería) en virtud del tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado intervalo de tiempo.

- Constitución Política de Colombia de 1991: La Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 332 establece que “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”. De igual forma, el Artículo 334 de la Constitución

determina que “la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

- Ley 141 de 1991: Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones. Las regalías son el pago que hacen las compañías petroleras y mineras al Estado Colombiano, por explotar yacimientos de un recurso natural no renovable.
- Decreto 2119 de 1992: Se transforma la Comisión Nacional de Energía en la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME).
- Decreto 2222 de 1993: A través del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en Labores Mineras en Cielo Abierto. Este decreto fue actualizado por la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el sistema de riesgos laborales.
- Conpes 2898 de 1997 “Estrategias para el fortalecimiento del sector minero en Colombia”: El Conpes definió las perspectivas de la industria minera colombiana, así como la aprobación de un plan de acción que incluía estrategias para lograr el desarrollo sostenible de la industria minera del país, de acuerdo con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo Minero de 1997. El mismo establece elementos diferenciadores y un tratamiento diferencial para la pequeña, mediana y gran minería, basados en tres aspectos fundamentales: “el desarrollo limitado de proyectos de gran minería, la proliferación de la pequeña minería caracterizada por explotaciones antitécnicas y de carácter informal, y la

problemática ambiental asociada en especial con la minería informal” (Conpes 2898 de 1997).

- Ley 685 de 2001 o Código de Minas: Este código plantea como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa y para que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, bajo un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. El Código de Minas anterior, Decreto 2655 de 1988, tenía una clasificación de la minería de acuerdo con las áreas y actividades de producción, que permitía orientar al Estado con figuras de titulación minera según la actividad minera que se desarrollara. Sin embargo, las diferentes figuras jurídicas de titulación minera no permitían unificar los requisitos y las obligaciones de dichas actividades. Con la expedición del Código de Minas actualmente vigente, Ley 685 de 2001, se unificó la figura jurídica como Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación minera; no obstante, se dejaron a salvo las demás titulaciones particulares y concretas ya consolidadas con los regímenes anteriores. Finalmente, el Artículo 361 del actual Código de Minas derogó todas las disposiciones contrarias, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas) y los Decretos 2656 y 2657 de 1988.
- Decreto 173 de 2001: Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. En este decreto se reglamentan los criterios para la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada. Con respecto al transporte de minerales, se establecen en el decreto las características mínimas de los vehículos a ser utilizados, al igual que las condiciones mínimas de manejo y embalaje para evitar fugas o emisión de material particulado.

- Ley 756 de 2002: Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1382 de 2010 (inexequible): Esta ley pretendía modificar la Ley 685 de 2001, Código de Minas. Entre otros objetivos, la ley buscaba formalizar la actividad de pequeños mineros tradicionales, mejorar la fiscalización técnica y ambiental de las operaciones mineras y restablecer el derecho del Estado para reservar ciertas áreas, para ofrecerlas bajo diferentes instrumentos. Sin embargo, con la Sentencia C-366 del 2011, la Corte Constitucional declaró inexequible la ley, debido a que se omitió la consulta previa con las comunidades étnicas que podrían verse afectadas. Los efectos del fallo fueron diferidos a dos años, con el fin de preservar la vigencia de algunas normas. Así, al cumplimiento de este término, la Ley 1382 perdió validez.
- Acto Legislativo 05 de 2011: La modificación al régimen de regalías, mediante el Acto Legislativo 05 de 2011, estuvo motivada por la inequidad de su distribución en el territorio: una alta concentración de los recursos en un porcentaje relativamente bajo de la población. También por el escaso impacto de las inversiones realizadas en términos bienestar y desarrollo regional. Esto por el uso indebido y atomización de los recursos, así como por la orientación del gasto hacia sectores no prioritarios en un contexto caracterizado por la débil capacidad institucional de las entidades territoriales. El mencionado Acto Legislativo -que dio lugar al Sistema General de Regalías (SGR)- modificó la distribución de estos recursos para favorecer a todos los departamentos y municipios, y no mayoritariamente a los productores y puertos. Para facilitar la canalización de la inversión, se crearon (i) el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación (FCTI); (ii) el Fondo de Desarrollo Regional (FDR); y (iii) el Fondo de Compensación Regional (FCR). Los dos primeros y el 60% del tercero quedaron a cargo de los departamentos. Se redujo, entonces, el porcentaje de las regalías destinadas a los productores y puertos, es decir las asignaciones directas, a favor de los fondos creados, que benefician a todos los departamentos. Finalmente, se crearon dos mecanismos adicionales. Uno para promover el carácter contra-cíclico de la política económica y mantener estable el gasto público a través

del tiempo -a través del Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE)- y otro para mejorar la racionalidad del gasto mediante una instancia decisoria que da vía a la priorización y aprobación de los proyectos: los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), que cuentan con la participación de autoridades del nivel nacional y territorial. Mediante éstos, se buscaba limitar, al menos en parte, la alta discrecionalidad que en el pasado tuvieron los entes territoriales para asignar los recursos.

- Decreto 4134 de 2011: Se crea la Agencia Nacional de Minería (ANM) y se cambia la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) y lo denominó Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, como parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).
- Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 “Prosperidad para todos” - Ley 1450 de 2011: El Plan Nacional de Desarrollo definió al sector minero-energético como una de las locomotoras para el desarrollo económico del país. En este sentido, el plan definió una serie de acciones para posicionar a Colombia en el mundo como un país minero. El plan determinó en su momento lo siguiente: “Es primordial focalizar los esfuerzos en configurar una institucionalidad que sea capaz de responder al dinamismo del sector, teniendo en cuenta la problemática existente en todos los niveles de la cadena productiva. De la misma manera, es prioritario erradicar la extracción ilícita de minerales, la cual ha producido una mala percepción de la sociedad colombiana hacia el sector minero, debido a los daños causados al medio ambiente y a la sociedad. Para consolidar el sector minero como un motor para el desarrollo económico, es preciso mantener una interrelación con otros sectores: establecer canales de comunicación fluidos con el sector ambiental, mejorar el manejo con comunidades en áreas de influencia de los proyectos en las fases de diseño, desarrollo, y operación y coordinar con el Ministerio de Transporte para identificar las necesidades de infraestructura vial, férrea y portuaria”.
- Política Nacional de Seguridad Minera - Resolución No. 18-1467 de 2011: La política busca establecer los pilares para el mejoramiento de la

seguridad minera en el país y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo accidentes y que estos puedan provocar la muerte de trabajadores mineros. La política se fundamenta en los siguientes pilares: (a) Enfoque preventivo, (b) mayor exigencia técnica, (c) participación y compromiso de todas las partes interesadas, y (c) consolidación de un sistema público de información en materia de seguridad minera. De igual forma, la política tiene como objetivos principales: (a) Disminuir la incidencia de accidentes y fatalidades en las operaciones mineras amparadas con un título minero año tras año, (b) divulgar la normatividad y los aspectos relacionados con la seguridad minera a los empresarios y trabajadores mineros, y (c) consolidar y gestionar un sistema de información pública en materia de seguridad y salvamento minero, que debe ser generado a partir del ya disponible, tomando como referentes las mejores prácticas existentes internacionalmente.

- Ley 1530 de 2012 (derogada por el Artículo 211 de la Ley 2056 de 2020, con excepción de los Artículos 106 al 126 y 128): Regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. De acuerdo con esta normatividad, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos recaudan los recursos generados por la exploración de los recursos naturales no renovables, los cuales se trasladan a la cuenta única del Sistema General de Regalías que maneja el Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros dos días hábiles de cada mes; en el mes siguiente, el Ministerio de Hacienda informa al DNP la cantidad de recursos recibidos durante el mes anterior. El DNP hace la distribución de los recursos entre todos los beneficiarios del sistema, y le comunica dicha distribución al Ministerio de Hacienda para que proceda a hacer los giros correspondientes. A diferencia de otros recursos de inversión pública, los recursos del SGR solo pueden financiar proyectos de inversión; no son asignaciones o cupos que puedan ser invertidos en gastos de funcionamiento. Estos proyectos pueden combinar recursos de las diferentes fuentes para su financiación. Así mismo, se puede financiar la estructuración de los proyectos; es decir, proyectos en fases uno y dos. Estos pueden incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando estén definidas en los mismos horizontes de realización

- Decreto 381 de 2012: Antes del Decreto 381 de 2012, el MME contaba con el Viceministerio de Minas y Energía y las direcciones de Minas, Hidrocarburos, Gas y Energía. A partir de este, se reestructura el Ministerio de Minas y Energía y se crea el Viceministerio de Minas y las direcciones de Minería Empresarial y de Formalización Minera, así como el Viceministerio de Energía con las direcciones de Hidrocarburos y Energía.
- Artículo 12 de la Ley 1450 de 2012 y Decreto 2637 de 2012: El Artículo 112 de la Ley 1450 de 2012 (Plan Nacional de Desarrollo) ordena implementar medidas de control a la comercialización de minerales, indicando que se debe publicar la lista de los titulares mineros, así como la información de los agentes autorizados para comercializar minerales. Con el fin de reglamentar este tema, el Decreto 2637 de 2012 le da vida al Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), el cual busca apoyar la minería legal y controlar adecuadamente la comercialización de minerales. Esta medida, soportada por una herramienta tecnológica, permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan minerales en el territorio nacional con el propósito de darle mayor transparencia y control a la actividad comercializadora de minerales en Colombia.
- Ley 1676 de 2013: Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, por lo que, tratándose de la garantía mobiliaria o prenda sobre un título minero, las normas contenidas en el Código de Minas que regulaban la materia fueron subrogadas por la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 400 de 2014, debiéndose estar a lo resuelto en esta normatividad.
- Política Nacional para la Formalización de la Minería en Colombia – Resolución No. 90719 de 2014: La política se enfoca en generar herramientas de apoyo a los mineros informales de pequeña y mediana escala preferentemente, de tal forma que, con la ayuda del Estado, la implementación de la política permitirá formalizar su actividad y en aspectos técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales. La política cuenta con 8 líneas estratégicas para su implementación:

coordinación interinstitucional, formación para el trabajo minero, inclusión diferencial y desarrollo social, información para la formalización, fortalecimiento técnico, asociativo y empresarial, recursos e incentivos, minería bajo el amparo de un título y normatividad y lineamientos, todas asociadas a resolver los problemas de informalidad minera en el territorio nacional.

- Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018 “Todos por un nuevo país” - Ley 1753 de 2015: En el Artículo 20 se da continuidad a las áreas estratégicas mineras creadas en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, como mecanismo alterno al régimen ordinario, para la asignación al derecho de explorar y explotar minerales, por medio de un proceso de selección objetiva; por lo que denomina estas áreas como "áreas de reserva estratégica mineras". En el Artículo 22 se establece que, a partir del 9 de junio de 2015, en todos los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional, deberá incluirse la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar planes de gestión social. Adicionalmente, se establecen diversos mecanismos para la formalización minera que posteriormente fueron reglamentados mediante el Decreto 1949 de 2017.
- Decreto 1073 de 2015: A través del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.
- Decreto 1886 de 2015: A través del cual se expide el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas.
- Decreto 1666 de 2016: Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, en relación con la clasificación de la minería. Esta disposición normativa es relevante en la medida de que aproximadamente el 60% de los productores de carbón en Colombia están clasificados como pequeños mineros por lo que les aplicaría la regulación para este tipo de minería, como por ejemplo, la aplicación de una tarifa diferencial para la declaración y liquidación de regalías de los títulos mineros clasificados como de pequeña en etapa de explotación. Lo anterior significa de acuerdo con la Política Minera de

Colombia, que la mayor parte de los productores de carbón en Colombia presentan altos niveles de informalidad, no llevan contabilidad de su actividad ni cuentan con ningún tipo de herramienta empresarial para el buen desarrollo administrativo del proyecto minero, siendo también más vulnerables al poder de negociación de comercializadores y compradores.

- Política Minera Nacional - Resolución No. 40391 de 2016: El Ministerio de Minas y Energía presentó el documento oficial de la Política Minera Nacional en el año 2016, la cual organizará, legitimará y hará más incluyente y competitivo el sector minero del país, a través de estrategias concretas y una mirada de largo plazo del sector. El Gobierno Nacional ha planteado propuestas orientadas a hacer más competitivo y productivo al sector, en medio de un contexto desafiante y de múltiples retos. Con esta nueva política, se establecen seis pilares fundamentales que regirán la actividad minera y tendrán en cuenta la heterogeneidad del sector, tanto en tamaño –minería grande, mediana, pequeña y de subsistencia- como en el tipo mineral. Los seis pilares de la política: (i) Seguridad jurídica: marco legal claro y estable para el desarrollo del sector; (ii) condiciones competitivas: para la industria minera que garanticen que puedan extraerse los minerales y obtener los impuestos, las regalías y el empleo minero que necesita el país y que permita un eficiente desarrollo de la industria; (iii) confianza legítima: relación de mutua confianza entre el Gobierno, el sector productivo y las comunidades mineras; (iv) infraestructura: gestión para la ampliación y modernización de la infraestructura de transporte existente en el país; (v) información: conocimiento del territorio colombiano desde el punto de vista geológico-minero, así como de los sistemas de información minera que le dan soporte al desarrollo de la actividad; (vi) institucionalidad minera fortalecida y eficiente: mejoramiento de los niveles de eficiencia de la autoridad minera en aspectos como tiempos de respuesta y agilidad en los trámites.
- Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018 “Todos por un nuevo país” - Ley 1753 de 2015: En el Artículo 20 se da continuidad a las áreas estratégicas mineras creadas en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, como

mecanismo alterno al régimen ordinario, para la asignación al derecho de explorar y explotar minerales, por medio de un proceso de selección objetiva; por lo que denomina estas áreas como "áreas de reserva estratégica mineras".

- Decreto 1949 de 2017: Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería (formalización minera) y se toman otras determinaciones.
- Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" - Ley 1955 de 2019: Establece la viabilidad de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, el trámite de cesiones de derechos mineros en un término de sesenta (60) días y el sistema de cuadrícula en la titulación minera, entre otros asuntos.
- Ley 2056 de 2020: Mediante la Ley 2056 de 2020 se regula y modifica la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías en Colombia. En relación con los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables, establece en su Artículo 19 que con el fin de mantener la equidad y el equilibrio económico en la fijación de los términos y condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, y en concordancia con los Artículos 334 y 360 de la Constitución Política de Colombia, la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones la establecerán la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, mediante actos administrativos de carácter general, tomando como base un precio internacional de referencia, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley. Adicionalmente en el parágrafo primero del mismo Artículo 19, se señala que para establecer la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones de minerales, se deberá tener en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, el precio nacional o el precio internacional de referencia según aplique, deduciendo los costos de

transporte, manejo y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de mina. El precio base de liquidación de las regalías de los minerales de exportación podrá ser inferior al del precio base de liquidación de regalías del mismo mineral de consumo interno si, al aplicar la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de regalías, así resultare como consecuencia de las condiciones de mercado del periodo en que deba aplicarse.

De acuerdo con dicha normatividad, todas las actividades de comercialización de minerales en Colombia deberán enmarcarse dentro de la legalidad e idoneidad del título minero y su respectiva autorización ambiental, entendiéndose idoneidad como toda la gestión administrativa y jurídica que hace posible mantenerlo vigente, así como la obligatoriedad de que la producción de carbón y las labores de exploración, explotación y beneficio efectuadas dentro del área titulada se realicen en consonancia con el Plan de Trabajos y Obras (PTO) – Licencia Ambiental (L.A.) – Plan de Manejo Ambiental (PMA), los cuales intervienen en la legitimación de su capacidad productiva real y su idoneidad operativa en el tiempo.

En lo relativo a la actividad del transporte del mineral (Decreto 173 de 2001), se entiende que dicha actividad corresponderá a la logística asignada para el almacenamiento en bocamina, vías de comunicación disponibles, influencia de las condiciones climáticas en el estado de las vías, tipo de vehículos utilizados, condiciones mínimas de manejo y embalaje (vehículos mal carpados o con la carpa inadecuada, con exceso de carga –morros-, o que las volquetas permitan la fuga de mineral de alguna manera a las vías externas e internas a las minas y centros de consumo; procedencia lícita (certificación de origen según Artículo 30 Ley 685 de 2001 y Ley 1450 de 2012); que hacen parte de los componentes del proceso de traslado del carbón desde el sitio de producción primaria (mina) hasta los centros de consumo. Además, en atención al Decreto 2637 de 2012, los productores y comercializadores de carbón, deberán presentar y mantener la correspondiente certificación de inscripción al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, durante la vigencia del periodo de suministro de carbón objeto de comercialización. El no cumplimiento de

esta disposición deberá ser causal de terminación anticipada del respectivo contrato.

2.2. Institucionalidad Minera

El sector minero colombiano está conformado por el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y la Agencia Nacional de Minería (ANM), como entidades públicas que concentran el manejo integral del sector. Adicionalmente, se encuentra el Consejo Asesor de Política Minera con funciones de carácter consultivo.

- **Ministerio de Minas y Energía (MME):** El MME es la máxima autoridad del Sector Minero Energético, siendo responsable de administrar los recursos naturales no renovables del país y asegurando su mejor y mayor utilización. En materia minera específicamente el Viceministerio de Minas se encarga de gestionar las políticas relacionadas con las actividades de exploración y explotación del potencial minero en Colombia. La Dirección de Formalización Minera es la dependencia encargada de la definición de la política y de las directrices para incentivar el desarrollo formal de subsector; y la Dirección de Minería Empresarial está encargada de señalar la política y los lineamientos para promover el desarrollo de la minería empresarial, dentro de un marco de responsabilidad social, técnica y ambiental. El MME cuenta también con la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, dependencia encargada de garantizar la coordinación interinstitucional con otras entidades. Otras competencias relevantes para el buen desempeño del sector minero se encuentran a cargo de las entidades adscritas al MME.
- **Unidad de Planeación Minero Energética (UPME):** La UPME, entidad adscrita MME, cumple con la función misional de planificar el desarrollo y aprovechamiento de los recursos minero-energéticos del país en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del subsector minero, con base en estudios del sector. Además, determina los precios de referencia para la liquidación de regalías y, por

delegación, administra el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO).

- Agencia Nacional de Minería (ANM): La ANM fue creada en 2011 como autoridad minera. Debe cumplir con las funciones de fiscalización y vigilancia sobre los aspectos técnicos, operativos y ambientales de los contratos de concesión. Así mismo, a esta entidad se le dio la función de otorgar los títulos mineros. La fiscalización realizada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) se presenta en una matriz de cumplimiento e incluye información sobre aspectos técnicos, de seguridad e higiene, manejo ambiental, aspectos económicos, jurídicos y de seguridad social. Además, es la encargada de administrar el Catastro Minero Colombiano (Catastro Minero), el Registro Minero Nacional (RMN) y el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).
- Servicio Geológico Colombiano (SGC): El Decreto-Ley Número 4131 del 3 de noviembre 2011 modificó la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) transformándolo en el Servicio Geológico Colombiano (SGC), pasando de ser un establecimiento público a instituto científico y técnico. Las funciones del SGC están relacionadas con la investigación científica básica para generar conocimiento geocientífico integral del territorio nacional; investigación de recursos del subsuelo para evaluar su potencial; investigación, seguimiento y monitoreo de las amenazas geológicas como base para la gestión integral del riesgo, ordenamiento territorial y planificación de desarrollo; gestión integral del conocimiento geocientífico del territorio nacional para garantizar su disponibilidad; fomento a la investigación y aplicación de tecnologías nucleares con fines pacíficos; control en el uso y disposición segura de los materiales nucleares y radiactivos del país; y promoción de la formación de capital humano altamente especializado en conocimiento geocientífico y nuclear. En ese sentido, el SGC actualiza el mapa geológico colombiano, caracteriza las zonas de mayor potencial de recursos del subsuelo, adelanta programas de reconocimiento, prospección y exploración del territorio nacional, compila, valida, almacena y suministra en forma automatizada y estandarizada los datos y la información del subsuelo y

entrega información a la UPME para los estudios de planeación sobre su aprovechamiento.

- Consejo Asesor de Política Minera: Como herramienta de apoyo del sector se creó en 2001 el Consejo Asesor de Política Minera con funciones de carácter consultivo", al que asisten el Ministro de Minas y Energía (con participación indelegable), el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el presidente de la ANM, dos representantes del sector empresarial minero, un representante del sector social minero y uno del sector académico. Algunas de las funciones desempeñadas por este consejo son las de recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones mineras con las demás que expidan otras autoridades relacionadas con el sector; rendir concepto sobre los proyectos de disposiciones que corresponda expedir a la autoridad minera, de conformidad con el Código de Minas; recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan incidir en la industria minera, entre otras.

2.3. Marco Legal aplicable a las negociaciones bursátiles del carbón como Commodity

Luego de la caracterización de la normatividad que aplica al sector minero, así como su institucionalidad, a continuación, se describen las principales normas, decretos y leyes que reglamentan el marco legal aplicable a las negociaciones del carbón como commodity en Colombia en las bolsas de bienes productos y commodities, y específicamente en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante "BMC"), único escenario bursátil de commodities:

- Decreto 573 de 2002: Por el cual se dictan normas sobre la vigilancia de las bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, sus miembros y los organismos de compensación y liquidación de sus operaciones y se establecen capitales mínimos a estas entidades. Este decreto establece que las bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales son

“sociedades comerciales anónimas que tienen por objeto servir de foro de negociación de servicios, bienes y productos agropecuarios, pesqueros o agroindustriales, sin la presencia física de estos, así como de títulos, valores, derechos y contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados que tengan como origen o como subyacentes bienes, productos o servicios de esta misma naturaleza”. También estipula que podrán ser miembros las sociedades anónimas y entidades cooperativas que realicen a través de ellas operaciones en interés propio o en desarrollo del contrato de comisión o de corretaje. En el Artículo 3° se establece que para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV). Así mismo, esta norma determina que es la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) la encargada de la inspección y vigilancia de estas bolsas.

- Decreto 1599 de 2002: Norma por la cual se modifica el Decreto 573 de 2002, adicionándose el Artículo 3°, relativo al capital mínimo de los miembros de las bolsas de productos, y modificando el Artículo 5° en relación con las funciones de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).
- Ley 964 de 2005: Consagró una nueva visión para el mercado de valores colombiano, en aras de buscar que el modelo institucional esté acorde con los estándares internacionales establecidos por la arquitectura financiera internacional. Así, la citada Ley acogió varios de los criterios en materia de regulación y supervisión señalados por la Organización Internacional de Comisiones de Valores - IOSCO, en donde se pueden destacar: (i) los criterios de intervención del Estado en los mercados de valores en relación con la protección de inversionistas, mitigación de riesgo sistémico y, transparencia y disciplina en los mercados; (ii) normas sobre supervisión y cumplimiento; (iii) sistemas de suministro de información; (iv) cooperación entre supervisores; (v) emisores; (vi) intermediarios; (vii) infraestructura; (viii) fondos de inversión; (ix) mercados

secundarios y; (x) procesos de autorregulación en los mercados de valores.

- Decreto 2555 de 2010: Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones. El Decreto 2555 de 2010 recogió el Decreto 1511 de 2006, estableciendo en su Libro XI las normas aplicables a las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, sus miembros y los organismos de compensación, y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto y se dictan otras disposiciones. El decreto señala el objeto social de la BMC el cual consiste en servir de foro de negociación de commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que tengan como subyacente commodities y demás bienes susceptibles de ser tranzados conforme a las leyes y a los reglamentos que regulan su actividad.
- Circular Única y Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia: Aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la BMC, así como a las personas naturales vinculadas.

Estatutos Sociales y Normas Corporativas de la BMC: Definen la actividad y estructura societaria de la BMC.

En este escenario, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., es una entidad que cuenta con la capacidad jurídica plena para la gestión del mecanismo de negociación para el carbón colombiano de consumo interno a través de un mercado organizado, ello teniendo en cuenta que:

- a. Conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 71 de la Ley 964 de 2005, las bolsas de bienes y productos tienen el deber participar en los programas gubernamentales para el desarrollo y apoyo del sector, siempre y cuando estos tengan incidencia en la comercialización de los commodities.

- b. En los términos del Artículo 2.11.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, esta Entidad es una sociedad cuyo objeto social principal y exclusivo es el de organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de bienes, productos y commodities (como el carbón) sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos valores, derechos, derivados y contratos que pueden transarse en los mercados bajo su administración.
- c. De conformidad con sus estatutos sociales, la BMC en desarrollo de su objeto social está facultada para formalizar toda clase de contratos y convenios relacionados con la utilización de la Bolsa como mecanismo de comercialización de cualquier entidad pública o privada del país o del extranjero.
- d. En los términos del Artículo 2.11.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010 las operaciones que se realicen por conducto de una Bolsa de productos deben realizarse por una persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores- RNAMV y que posea la calidad de miembro de esta.

2.4. Creación de un Mecanismo de Negociación a través de una Plataforma de Intercambio Electrónico y Comercialización en Bolsa como Modelo Efectivo de Vinculación entre los Participantes del Mercado del Carbón

Una vez analizada la normatividad aplicable a la comercialización de carbón para consumo interno en Colombia como recurso mineral y la regulación aplicable a la BMC, a continuación, se describen los modelos de organización que han permitido la creación de redes de comercialización como formas de asociación entre diferentes contrapartes en el mercado del carbón para su comercialización, los cuales surgieron como una respuesta tendiente a mejorar la organización de las actividades de comercialización entre los pequeños y medianos productores de carbón y

los usuarios finales. Dentro de ellos existen los siguientes modelos usados a nivel mundial¹:

- El primer modelo (canal de distribución directa²) es aquel a través del cual se llega a un acuerdo especial entre empresas productoras de carbón con centrales térmicas basado en contratos de suministro de carbón, por lo que existe un flujo constante del mineral y un flujo financiero en forma de pago por el carbón enviado por parte de los usuarios finales a las empresas mineras. En el caso de las plantas de generación de energía eléctrica a base de carbón, estas por lo general controlan el suministro y fijan un precio para el carbón que utilizan. La ventaja de tal modelo de red de comercialización es que se pueden fijar previamente los precios del carbón cubriendo riesgos financieros y garantizando la confiabilidad del suministro de energía eléctrica para el mercado nacional, gracias a la relación directa entre productores y consumidores.
- El segundo modelo implica la formación de una plataforma de intercambio electrónico, plaza bursátil o bolsa de commodities o mercantil, que tiene como principal finalidad prestar sus servicios para la ejecución centralizada de contratos de intercambio a través del comercio electrónico de carbón o subproductos como el coque metalúrgico. Establecer el mejor precio basado en una relación óptima entre la oferta y la demanda de carbón en el mercado es el principal beneficio clave de este modelo, además del perfeccionamiento de las transacciones entre productores y consumidores³.

¹ Kwilinski, A., Zaloznova, Y., Trushkina, N., y Rynkevych, N. (2020). Organizational and methodological support for Ukrainian coal enterprises marketing activity improvement. En E3S Web of Conferences (Vol. 168, p. 00031). EDP Sciences. Pág. 6. Disponible en <https://doi.org/10.1051/e3sconf/202016800031>

² Amosha, A., Zaloznova, Yu., y Cherevatskyi, D. (2017). Ugolnaya promyshlenost i gibridnaya ekonomika [Coal mining industry and hybrid economics]. Kyiv: Institute of Industrial Economics of NAS of Ukraine (en ruso).

³ Amosha O., Zaloznova Yu., y Cherevatskyi D. (2018). Regimeology of coal markets. Naukoviyi Visnyk NHU, 2018, № 2 (164), pp. 148-154. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/325218878_Regimeology_of_coal_markets

- El tercer modelo de red de comercialización prevé la creación de una asociación basada en el acuerdo entre empresas productoras de carbón de participación estatal con otras de participación privada para organizar, controlar y regular las actividades de comercialización con base a las relaciones público-privadas que existan.⁴ Esta forma jurídica de organización se encuentra establecida en la normatividad de países en donde existen empresas productoras de carbón de propiedad pública que trabajan o se asocian con empresas privadas. Dentro de la asociación público-privada, el consorcio tiene la función de gestionar la actividad de comercialización que incluye la previsión y planificación (determinación el volumen requerido de producción de carbón en función de la demanda; política de precios; elaboración de la estrategia de desarrollo); organización de los procesos de comercialización, así como el control y regulación de su oportuna realización. La implementación práctica de este modelo facilita una respuesta oportuna a los cambios en la demanda de productos de carbón ya que comparte riesgos entre empresas públicas y privadas, además que posibilita la organización de un suministro continuo y la provisión de canales de venta de carbón con fines públicos. Sin embargo, este modelo no aplica en países en donde se ha liberalizado la industria minera como en el caso de Colombia.

Como podemos observar en la descripción realizada, los dos primeros modelos nacen de la dinámica propia de comercialización de la industria, sin embargo, el contar con la alternativa de negociación a través de un mecanismo de intercambio electrónico podrá generar dos importantes beneficios para el mercado: formación de precios eficientes y optimización de la cadena de suministro.

⁴ Zaloznova Yu., y Trushkina N. (2018). Mechanism for the implementation of public-private partnership during management of marketing activity of enterprises in the coal-mining industry. *Research Papers in Economics and Finance*, 3(1), pp. 27-35. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/331739227_Mechanism_for_the_implementation_of_public-private_partnership_during_management_of_marketing_activity_of_enterprises_in_the_coal_mining_industry

naturaleza, entre las cuales se encuentra la prenda minera, prenda sobre muebles y prenda sobre las producciones futuras de que trata el Código de Minas en los artículos 238 y subsiguientes, lo que significa que existe el soporte suficiente para garantizar los empréstitos que se otorguen a través de este posible mecanismo de apalancamiento financiero no bancario.

3. Definición de Cambios Normativos Requeridos

Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad minera colombiana, los Estatutos Sociales de la Bolsa y las disposiciones normativas en materia bursátil, se concluye que la Bolsa se encuentra facultada para implementar el mecanismo de comercialización de carbón metalúrgico y térmico en el mercado spot para el consumo interno, a través de dos alternativas que se encuentran descritas en el actual Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, y que se detallan en los numerales 4.1 y 4.2 del presente análisis normativo, siendo estas, el Mercado de Comercialización de Privados (MERCOP) y las Subastas Especiales. Para la implementación de cualquiera de las dos alternativas en los términos del artículo 2.11.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se requerirá la intermediación de profesionales especializados inscritos en el RNAMV como lo son las Sociedades Comisionistas Miembros de Bolsa, cuyas funciones están dirigidas a orientar las mejores condiciones de transacción en un escenario de negociación centralizado y vigilado por la Superintendencia Financiera, en los términos de la ley 964 de 2005 y el decreto 2555 de 2010 y realizar el proceso de debido conocimiento de los clientes que decidan participar en el mecanismo. Adicionalmente, para el desarrollo de la alternativa de Subastas Especiales, se requerirá la solicitud de la Entidad Estatal dirigida a la Bolsa, la cual en todo caso deberá ser instrumentalizada mediante acto normativo.

Así mismo, el cumplimiento de los requerimientos de las autoridades del sector financiero aplicables a la Bolsa hacen que se cuente con un sistema robusto de gestión de riesgos que ampare las transacciones adelantadas a través de una instancia centralizada de administración de garantías a cargo de la Bolsa Mercantil de Colombia quien, a instrucción de los propios participantes, podrá gestionar una instancia de mediación – Comité Arbitral – de manera previa a la ejecución de garantías frente al incumplimiento demostrado de cualquier operación; ahora bien, la condición de operaciones aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, ampara dichas negociaciones por el principio de finalidad dados

los atributos que las revisten de firmeza así como las hacen irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir de su aceptación. En este sentido, el sistema de la Bolsa servirá de instrumento para la administración del riesgo bilateral de los participantes del mercado spot de carbón metalúrgico y térmico, mediante un esquema de garantías cuya valoración se ajuste a los requerimientos de cobertura de los agentes del mercado.

Es importante precisar que la implementación de cualquiera de las dos alternativas será posible siempre y cuando los agentes que participan en la comercialización de la industria del carbón opten por utilizar este mecanismo, previa intermediación de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.

4. Evaluación de la Viabilidad Jurídica del Piloto

Actualmente, se encuentran previstas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, las siguientes alternativas de negociación que harían posible la comercialización del carbón:

4.1. Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP

El Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP, es un escenario en donde las sociedades comisionistas miembros de Bolsa de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, así como los clientes de estas que tengan capacidad legal para ser compradores o vendedores, sean de naturaleza privada o entidades de naturaleza pública y sociedades de economía mixta que se rijan por el derecho privado, acuden a celebrar operaciones sobre bienes o productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities y servicios que se encuentren inscritos en el Sistema de Inscripción de la Bolsa (en adelante “SIBOL”⁶), en condiciones de seguridad, honorabilidad y transparencia⁷. Por lo cual, en el caso del mercado de carbón de consumo interno, se estudiaría la posibilidad de realizar un piloto de negociaciones en donde el commodity sea este mineral.

A la fecha, la Bolsa tiene ya inscritas en SIBOL las fichas técnicas del carbón térmico y el carbón metalúrgico, los cuales han sido objeto de negociaciones en el pasado.

De acuerdo con el modelo de negociación planteado en el MERCOP, los compradores pueden abrir la intención de compra de los productos o servicios, a través de una sociedad comisionista de Bolsa y la intención es

⁶ En el SIBOL, la Bolsa tiene inscritos actualmente más de 4,800 bienes, productos y servicios, entre los que se encuentran elementos de oficina, tecnología, productos del agro, suministro de víveres, servicios de aseo, vigilancia, transporte y logística, dotaciones, vehículos, combustibles, aceites, lubricantes, materias primas, productos de ferretería, químicos, mobiliario o insumos hospitalarios.

⁷ Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.11.1.1.1.

difundida en la rueda de negocios, para que sea conocida por otros comisionistas de Bolsa que se encargarán de buscar pluralidad de vendedores (Gráfico 1).

Gráfico 1. Apertura de la negociación por parte del comprador



También existe la alternativa de que sean los vendedores, quienes planteen abrir la intención de venta a través de la firma comisionista que los representa, para que se haga la difusión con la finalidad de obtener pluralidad de compradores (Gráfico 2).

Gráfico 2. Apertura de la negociación por parte del vendedor



El MERCOP ofrece varias modalidades para generar la intención de compra o de venta, siendo las dos principales, la Negociación Simple, mediante la cual el comprador o vendedor inicial solicita la creación del negocio a su

comisionista de Bolsa, quien lo difunde inicialmente al mercado para que la estructura de negociación pueda ser optimizada a través de la participación de otras comisionistas que puedan estar interesadas y posteriormente se lleva a cabo la subasta. La primera vez que se estructura un negocio, con el fin de adaptarse a las necesidades del comprador o vendedor inicial el periodo para el estudio se estima en 5 días hábiles (Gráfico 3); una vez un negocio se ha estructurado, la negociación se puede hacer en modalidad continua todos los días.



Cuando el interesado en abrir el negocio no conoce una firma comisionista que lo represente o quiere buscar una nueva opción de comisionista, puede utilizar la modalidad de Preselección Objetiva guiada por la Bolsa, a través de la cual se selecciona una firma comisionista interesada, con conocimientos del producto y que pueda ofrecer una tarifa de comisión competitiva; esta modalidad conocida como Preselección Objetiva, es similar a la Negociación Simple, pero incluye las etapas de selección de la sociedad comisionista de Bolsa mediante una subasta dirigida por la Bolsa⁸

⁸ Esta subasta de selección de la comisionista de Bolsa no tiene costo.

conocida como Rueda de Selección, y debido a que se presenta para la primera negociación del interesado, toma un periodo de 17 días hábiles (Gráfico 4). Una vez se ha formalizado la relación entre el comisionista y el cliente, se puede proceder a la negociación continua de manera diaria.

Gráfico 4. Preselección objetiva en el MERCOP



Las ventajas del MERCOP como mecanismo de negociación son las siguientes:

- Transparencia
 - Formación objetiva de precios en las subastas de la rueda de negocios de la Bolsa.
 - Mercado semiciego, en el cual los compradores y vendedores no se conocen hasta que se cierra el negocio.
 - Pluralidad de compradores/vendedores, la cual se garantiza a través de la difusión de la Bolsa y el trabajo de los comisionistas.

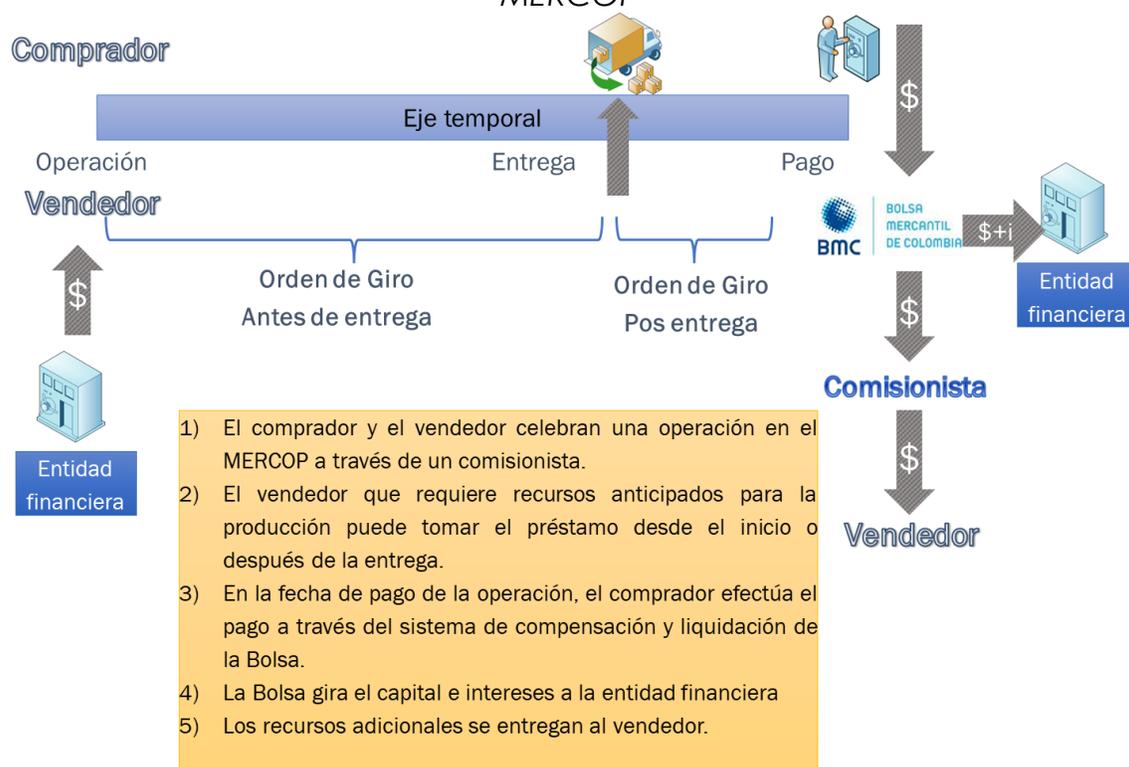
- Publicación de todas las negociaciones al mercado, dando transparencia⁹.
- Seguridad
 - La Bolsa es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera y Contraloría General de la Republica. Las Sociedades Comisionistas de la Bolsa también son vigiladas por la Superintendencia Financiera.
 - Sistema de compensación y liquidación, que permite concentrar los pagos de las transacciones en un único módulo, garantizando que los pagos fluyan de los compradores hacia los vendedores. Los recursos producto de las negociaciones compensadas en la Bolsa están protegidos por el principio de finalidad establecido en el decreto 2555 de 2010, por lo cual ante la ejecución de un riesgo de liquidez o un riesgo financiero para las Sociedades Comisionistas de Bolsa o la Bolsa misma, estos recursos están legalmente protegidos a favor de los participantes de la operación.
 - Comité arbitral para solución de controversias, respecto a la entrega, pago, calidad del producto o condiciones de la negociación.
- Eficiencia
 - Precio óptimo conseguido a través de una subasta con pluralidad de participantes.
 - Tiempo óptimo de máximo 17 días hábiles, la primera vez que se quiere establecer un negocio.
 - Acompañamiento permanente desde la Planeación hasta la ejecución, por parte de la Bolsa y la Sociedad Comisionista de Bolsa.
 - Agilidad en los procesos de gestión de garantías y compensación y liquidación.

⁹ La publicación no incluye información de los compradores y vendedores.

El MERCOP puede ser utilizado para la realización de operaciones del mercado spot, con entregas diarias o en un plazo máximo de un mes; para el mercado de forwards simples, con el fin de realizar una única entrega en un plazo mayor a un mes y menor a un año; o para forwards de entregas continuas, en los cuales los interesados pueden definir un conjunto de entregas a distintos plazos en todo caso, menores a un año.

Es importante mencionar que este mecanismo es compatible con la estructuración de Órdenes Irrevocables de Giro (OIG) que permiten a entidades financieras otorgar préstamos a vendedores que comercialicen sus productos en Bolsa para obtener financiación. De esta manera se garantiza el crédito con una orden a la Bolsa para que lo que reciba el vendedor en la transacción le sea girado directamente a la entidad financiera (Gráfico 5).

Gráfico 5. Esquema de una operación de financiamiento OIG para el MERCOP



4.2. Subastas Especiales

La Bolsa Mercantil de Colombia puede organizar subastas públicas de “*todo lo que sea objeto de negociación*” en su escenario, de conformidad con el artículo 2.11.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que indica:

“ARTÍCULO 2.11.1.1.4 Organización de subastas. *Las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities podrán organizar subastas públicas de todo lo que sea objeto de negociación en dichas bolsas, en la forma que lo determine el reglamento general de las mismas”.*

En tal sentido, la Circular Única de Bolsa prevé la realización de Subastas que corresponden a mecanismos de negociación especial que se celebran en desarrollo de un *programa gubernamental* para el apoyo del sector productivo y/o comercializador colombiano, el cual es solicitado por una Entidad Estatal a la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2.2.4.1 y siguientes del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, como lo sería el piloto de negociaciones en el mercado de carbón.

Así, la Bolsa podría desarrollar estas subastas con el cumplimiento de las condiciones que se exponen a continuación, los cuales están descritos en la sección 2 de la Circular Única de Bolsa:

1. La Bolsa verificará el cumplimiento de las condiciones de participación y de negociación que se establezcan para cada subasta especial, así como las obligaciones y normas particulares dispuestas para éstas, de acuerdo con las funciones y actividades que le asisten a la Bolsa. Dichos aspectos, serán publicados en el correspondiente instructivo operativo de cada subasta especial de acuerdo con su objeto.
2. La Bolsa elaborará y publicará para cada una de las subastas especiales un Instructivo Operativo basado en los requerimientos efectuados por la

Entidad Estatal mediante solicitud escrita en la cual se señalarán como mínimo, las condiciones establecidas en el artículo 3.2.2.4.6 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, las cuales se señalan a continuación:

- El activo objeto de la subasta, así como su cantidad y características;
 - El lugar donde se encuentra y/o donde se debe efectuar la entrega de este;
 - Número y tamaño de los lotes o del activo a negociar;
 - Si los lotes tienen la condición de “todo o nada”;
 - El precio de reserva a que debe iniciarse la subasta;
 - Porcentaje de incremento en el precio, en caso de que se lleguen a presentar varias vueltas;
 - Si la operación será de contado o a plazo, señalando en este último caso el mayor que pueda concederse;
 - Las demás que establezca la Bolsa mediante Circular.
3. La Bolsa informará la hora y fecha de cada subasta especial a través de un aviso difundido en un diario de circulación nacional y en la página web de la Bolsa, con por lo menos cinco (5) días calendario a la realización de la subasta especial; asimismo, la Bolsa publicará al mercado, el instructivo operativo de la subasta especial y demás información importante para el desarrollo de esta en la página web de la Bolsa.
4. Cada aviso contendrá como mínimo, las condiciones específicas de operación y adjudicación que van a regir la subasta; la cantidad y las características del activo objeto de la subasta; si se llevaran a cabo

subastas por lotes, la conformación de los mismos y la indicación de si alguno o algunos de dichos lotes serán vendidos bajo la modalidad de “Todo o Nada”; el precio de reserva de la subasta, definido como el precio a partir del cual se iniciará la puja, especificando el porcentaje de incremento o decremento, según corresponda, de precio o tasa, o, la indicación de que el precio de reserva será fijado el día de la subasta únicamente para aquellos productos que determine la Bolsa mediante Circular; el día, la hora y el lugar en que se realizará la subasta y en que se dará información sobre la misma; y; la advertencia en caracteres destacados de que la Bolsa no certifica bondad, liquidez, calidad del objeto a rematar ni de su subyacente así como la solvencia de su emisor, si lo hubiere; y aquellas condiciones específicas y de participación que van a regir cada subasta especial.

5. La Bolsa informará mediante comunicación escrita a la entidad estatal, los resultados de las subastas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sociedades comisionistas y los clientes de éstas, adjudicados en la subasta.
6. Lo anterior, permite colegir que la subasta especial puede hacerse con base en los requerimientos que le surjan a la Entidad Estatal y las conclusiones que se extraigan a partir de la caracterización que se haga con respecto al mercado de carbón de consumo interno.

Gráfico 6. Principales pasos en el desarrollo de las subastas especiales

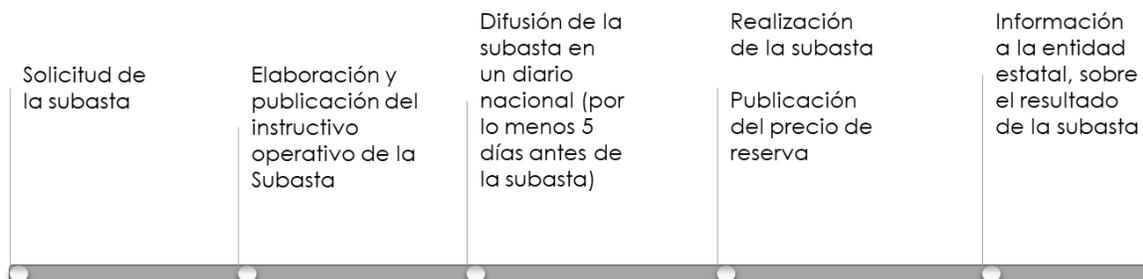
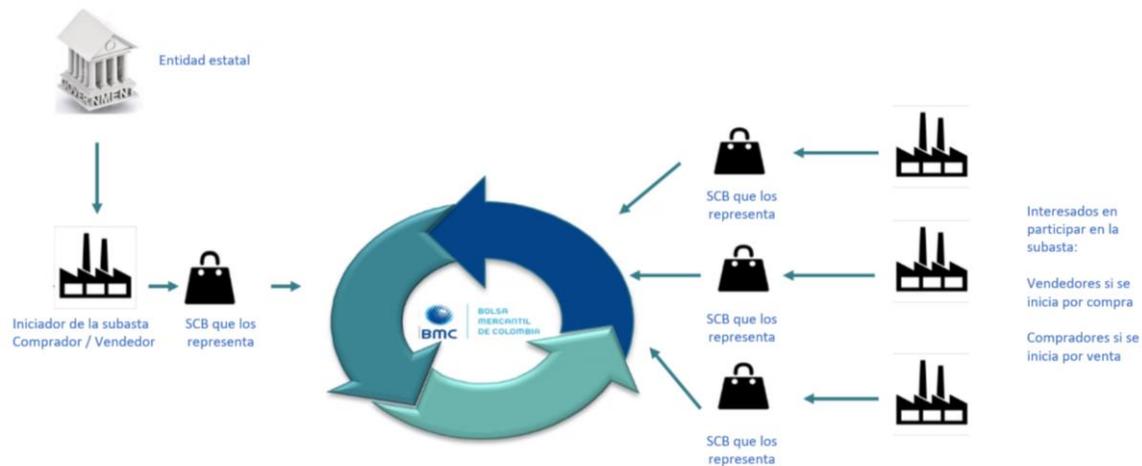


Gráfico 7. Esquema de participación en una operación de subastas especiales



Actualmente, en el desarrollo del siguiente entregable, la Bolsa se encuentra adelantando el estudio de caracterización del mercado de carbón para consumo interno, el cual permitirá con mejor detalle definir cuál sería el mecanismo de negociación más idóneo para la comercialización del carbón, así como la viabilidad en la implementación del piloto. Es importante destacar, que a futuro estos mecanismos pueden tener cambios una vez empiece a regir el ajuste normativo para la adopción del Sistema Electrónico Bursátil¹⁰.

Finalmente, en cuanto a las dos alternativas de negociación planteadas es importante ratificar que para su implementación se requerirá de la intermediación de Sociedades Comisionistas de Bolsa de acuerdo con la normatividad vigente de la Superintendencia Financiera. Por lo tanto, en caso de requerirse un mecanismo que se encuentre por fuera del giro

¹⁰ Actualmente, la BMC se encuentra en proceso de actualización de la plataforma tecnológica y la reglamentación relacionada para la gestión de sus mecanismos de negociación mediante un Sistema Electrónico Bursátil.

ordinario de los negocios que opera la BMC o no requiera por ejemplo la intermediación de Sociedades Comisionistas de Bolsa, se haría necesario realizar cambios normativos específicamente mediante modificaciones al Decreto 2555 de 2010, lo cual haría necesario un esfuerzo articulado entre las autoridades y entidades del sector financiero y el sector minero energético. Adicionalmente, para el desarrollo de la alternativa de Subastas Especiales, se requerirá la solicitud de la Entidad Estatal dirigida a la Bolsa, la cual en todo caso deberá ser instrumentalizada mediante acto normativo.

5. Elaboración Propuesta Contrato Marco

A continuación, se presenta la propuesta de contrato marco que se propone implementar para las negociaciones *spot* de carbón en Bolsa, sin embargo, se aclara que este contrato marco es preliminar y se alimentará con los resultados de la investigación de caracterización del mercado que actualmente estamos adelantando. Vale la pena manifestar, que en caso de estructurarse las negociaciones *spot* de carbón en la BMC escogiendo los mecanismos existentes (MERCOP o Subastas Especiales), no se instrumentalizaría la operación usando el contrato de compraventa macro, sino más bien se haría a través de una ficha técnica de negociación que en todo caso puede ser enriquecida con el clausulado establecido en el contrato de la referencia.

**MINUTA DE CONTRATO MARCO
COMPRAVENTA DE CARBON
Noviembre de 2021**

CONDICIONES PARTICULARES	
I. VENDEDOR:	<input type="checkbox"/> En calidad de [TIPO DE AGENTE]
II. COMPRADOR:	<input type="checkbox"/> En calidad de [TIPO DE AGENTE]
III. TIPO MERCADO	<input type="checkbox"/>
IV. PUNTO DE ENTREGA	<input type="checkbox"/>
V. MODALIDAD CONTRACTUAL	<input type="checkbox"/> Firme [] <input type="checkbox"/> Opción de compra [] <input type="checkbox"/> Opción de compra de carbón contra exportaciones [] <input type="checkbox"/> Contingencia []
VI. CANTIDAD DE CARBÓN CONTRATADO	[] Toneladas
VII. TIPO DE CARBÓN	<input type="checkbox"/> Térmico <input type="checkbox"/> Metalúrgico <input type="checkbox"/> Antracita
VIII. PRECIO	[] COP / Ton
IX. GARANTÍA	<input type="checkbox"/> Prepago [] <input type="checkbox"/> Garantía Bancaria [] <input type="checkbox"/> Carta de crédito stand by Nacional [] <input type="checkbox"/> Otra []
X. FECHA – HORA DE INICIO	<input type="checkbox"/> DD/MM/AAAA – HH:MM
XI. FECHA – HORA DE TERMINACIÓN	<input type="checkbox"/> DD/MM/AAAA – HH:MM
XII. FECHA DE SUSCRIPCIÓN	<input type="checkbox"/> DD/MM/AAAA
XIII. DESTINO	Desagregación por Sector de Consumo: Comercial [] Industrial [] Generación Térmica [] Exportaciones u otros []
XIV. CUENTA PARA PAGOS	Cuenta <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/> del Banco <input type="checkbox"/> a nombre de <input type="checkbox"/>

<p>XV. NOTIFICACIONES</p>	<p>Notificaciones al Vendedor: Atención a: [●] Dirección: [●] Correo Electrónico: [●] Teléfono: [●]</p> <p>Correo Electrónico nominaciones: [●]</p> <p>Notificaciones al Comprador: Atención a: [●] Dirección: [●] Correo Electrónico: [●] Teléfono: [●]</p>
<p>XVI. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p>	<p>Arbitraje [] Jurisdicción Ordinaria/Contenciosa []</p>
<p>XVII. MONEDA DE PAGO</p>	<p>Pesos Colombianos []</p>

[MINUTA DE CONTRATO MARCO DE COMPRAVENTA DE CARBÓN]

Entre los suscritos, [REP LEGAL VENDEDOR], mayor de edad y domiciliado en [], identificado con la cédula de ciudadanía número [] expedida en [], actuando en su condición de Representante Legal de [NOMBRE DEL AGENTE VENDEDOR] con NIT [], sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. [] del [] de la Notaría [] del Círculo de [], con Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de [] No. [] (en adelante el “Vendedor”); y [REP LEGAL COMPRADOR], mayor de edad y domiciliado en [], identificado con cédula de ciudadanía número [] expedida en [], actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad [NOMBRE DEL AGENTE COMPRADOR], con NIT [], sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. [] del [] de la Notaría [] del Círculo de [], con Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de [] No. [] (en adelante el “Comprador”); quienes en conjunto se denominarán las “Partes”, han acordado celebrar el presente contrato de suministro de carbón, en adelante el “Contrato” el cual se registrará por los términos descritos a continuación:

CONSIDERACIONES

[...]

CONSIDERANDO, que el Vendedor y el Comprador están involucrados en la venta o compra de Carbón y creen que es mutuamente beneficioso establecer los términos y condiciones bajo que tales compras y ventas de Carbón puedan realizarse entre ellos.

CONSIDERANDO, que el Vendedor es titular del contrato de concesión minera [] ubicado en jurisdicción del municipio de [], departamento de [], el cual fue otorgado el día DD del MM de YYYY por la autoridad competente e inscrito en el Registro Minero Nacional el día DD del MM de YYYY con una duración inicial de 30 años, se encuentra inscrito en el RUCOM como explotador minero autorizado y cuenta con licencia ambiental o resolución de imposición de plan de manejo ambiental vigente al igual que PTO (Plan de Trabajos y Obras) o PTI (Programa de Trabajos e Inversiones) aprobado.

CONSIDERANDO, que el Vendedor y el Comprador en adelante se denominarán conjuntamente las Partes e individualmente una Parte.

[...]

Que, dadas las anteriores consideraciones, las Partes suscriben el presente Contrato, el cual se registrará por la Ley aplicable y vigente en la materia, y en especial, por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES: Se entienden incorporadas al Contrato, los términos definidos en la regulación expedida por el Ministerio de Minas y Energía –MME-, especialmente la contenida en el Glosario Técnico Minero. Todos los términos que se utilizan en este Contrato, independientemente que se encuentren en plural o singular, tendrán el significado descrito a continuación:

- a. Anexos: Son documentos que hacen parte integral del Contrato.
- b. Calor específico: Cantidad de calor requerida para elevar la temperatura de una unidad de peso de una sustancia en 1 grado; usualmente expresada como calorías/gramos, o Btu/libra.
- c. Condiciones Particulares: Corresponden a las condiciones específicas acordadas por las Partes y establecidas en la carátula del presente Contrato, la cual hace parte integral del mismo.
- d. Dólares (USD): Es la moneda legal de los Estados Unidos de América.
- e. Fecha de Inicio: Es la fecha en que se inicia la obligación del Vendedor de suministrar la cantidad de carbón contratada al Comprador.
- f. Fecha de Terminación: Es la fecha en que se termina la obligación del Vendedor de suministrar la cantidad de carbón contratada al Comprador.
- g. Humedad del Carbón: Contenido de agua presente en el carbón la cual puede ser clasificada en: humedad bruta o libre (también llamada agua de superficie), humedad de retención o residual y humedad total. La humedad es determinada cuantitativamente por métodos normalizados que varían de acuerdo con el tipo de humedad que se desee determinar.
- h. Humedad Específica: Relación entre la masa de vapor de agua y la masa del aire húmedo.
- i. Peso Colombiano: Es la moneda legal de la República de Colombia.
- j. Precio: Es el precio que pagará el Comprador por el carbón objeto del presente Contrato.
- k. Punto de entrega: Corresponde a el punto de transferencia de custodia entre el comprador y el vendedor.
- l. Transportador: Es la persona que realiza la actividad de transporte de carbón.

SEGUNDA. OBJETO. Mediante este Contrato de compraventa de carbón, el Vendedor se obliga a suministrar la cantidad de carbón contratada al Comprador de acuerdo con las características y calidades señaladas en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato, en el Punto de Entrega y bajo la modalidad de Contrato de compraventa, a cambio del pago de un Precio, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en este Contrato. El Comprador se compromete, a pagar la cantidad de carbón contratado.

TERCERA. PRECIO. El precio del carbón suministrado en desarrollo del Contrato será el establecido en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato. Las Partes no podrán acordar modificaciones al Precio.

El precio del carbón no incluye ningún tributo, contribución, gravamen, derecho, tasa, sobretasa ni aporte, los cuales estarán a cargo del sujeto pasivo correspondiente, según lo establezca la Ley o el acto que hubiese creado el correspondiente tributo.

CUARTA. VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato estará vigente en el periodo comprendido entre las fechas de Inicio y terminación previstas, en los Numerales [] y [] de las Condiciones Particulares del presente Contrato.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. El Vendedor se obliga para con el Comprador a:

5.1. Aportar copia legible del Contrato de Concesión Minera, certificado actualizado del Registro Minero Nacional, copia legible del RUT, planillas de Seguridad Social acreditando la afiliación a las actividades de alto riesgo, como es el caso de la minería según lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, documento que acredite la inscripción ante el RUCOM, copia legible de la resolución de licenciamiento ambiental o resolución de imposición de plan de manejo ambiental, y copia legible del acto administrativo que aprueba el PTO (Plan de Trabajos y Obras) o PTI (Programa de Trabajos e Inversiones).

5.2. Encontrarse dentro de la legalidad e idoneidad en cuanto al título minero y su respectiva autorización ambiental, entendiéndose idoneidad como toda la gestión administrativa y jurídica que hace posible mantenerlo vigente, así como la obligatoriedad de que la producción de carbón y las labores de exploración, explotación y beneficio efectuadas dentro del área titulada se realicen en consonancia con el PTO (Plan de Trabajos y Obras) – L.A. (Licencia Ambiental) – PMA (Plan de Manejo Ambiental), los cuales intervienen en la legitimación de su capacidad productiva real en el tiempo, y su idoneidad operativa. En atención al Decreto 2637 de 2012, deberán presentar y mantener vigente la correspondiente certificación de inscripción al Registro Único de

Comercializadores de Minerales – RUCOM, durante la vigencia del periodo de suministro de carbón objeto de las transacciones en Bolsa. El no cumplimiento de esta disposición deberá ser causal terminación anticipada del respectivo contrato.

5.3. Presentar los certificados de calidad del carbón de cada una de las minas de donde extrae el carbón.

5.4. Presentar el programa del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo correspondientes a las minas desde donde extrae el carbón que está en condiciones de ofertar, que contenga: (i) Programa de seguridad industrial, (ii) programa de higiene industrial, (iii) programa de medicina preventiva.

5.5. Presentar certificación de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) con la siguiente información: (i) Estadísticas de accidentes de los últimos tres (3) años, desglosados por tipología, tanto del personal propio como del personal subcontratista; (ii) índices de frecuencia o número de accidentes con días perdidos x 1.000.000 / Número total de horas hombre trabajadas; (iii) índices de gravedad: Días perdidos x 1.000 / Número total de horas hombre trabajadas.

5.6. Presentar copia de planillas de los últimos seis (6) meses del pago de seguridad social discriminadas por mina y/o título minero.

5.7. Presentar el certificado de Paz y Salvo de Reclamaciones Laborales emitido por el Ministerio de Trabajo a Nivel Nacional.

5.8. Efectuar la facturación de conformidad con lo establecido en el presente Contrato.

5.9. Informar por escrito de la ocurrencia de cualquier Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña y/o Evento Eximente de Responsabilidad, que afecte la ejecución del Contrato en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al acaecimiento del hecho.

5.10. Las demás obligaciones previstas en el presente Contrato, la Ley y la regulación aplicable.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. El Comprador se obliga para con el Vendedor a lo siguiente:

6.1. Cumplir con lo establecido en el presente Contrato.

- 6.2. Pagar al Vendedor la cantidad de carbón contratada establecida en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato, conforme a las condiciones de modalidad contractual y precio establecidas, respectivamente, en los Numerales [] y [] allí definidas.
- 6.3. Tomar la cantidad de carbón contratada en el Punto de Entrega establecida en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato
- 6.4. Pagar los demás conceptos a los que hubiere lugar de acuerdo con lo dispuesto en el presente Contrato y la regulación.
- 6.5. Registrar el Contrato ante [] de acuerdo con lo establecido en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato.
- 6.6. Otorgar las garantías a favor del Vendedor de acuerdo con lo dispuesto en el presente Contrato.
- 6.7. Las demás obligaciones previstas en el presente Contrato, la ley y la regulación aplicable.

SÉPTIMA. ESPECIFICACIONES DEL CARBÓN. El carbón entregado al Comprador en el Punto de Entrega cumplirá con las especificaciones técnicas y de calidad establecidas por el Comprador.

En el evento en que el carbón no cumpla con las Especificaciones de Calidad acordadas, el Comprador podrá rechazarlo, de conformidad con lo establecido en este Contrato.

OCTAVA. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD Y PUNTO DE ENTREGA. El Vendedor entregará el carbón al Comprador en el Punto de Entrega establecido en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato, directamente o a través del Transportador. El Vendedor transferirá la propiedad del carbón en el Punto de Entrega, por consiguiente, la responsabilidad por su calidad y el riesgo de pérdida pasará del Vendedor al Comprador en dicho punto. El Comprador será responsable y asumirá todas las obligaciones, riesgos y costos del transporte del carbón a partir del Punto de Entrega.

NOVENA. MEDICIÓN. La medición de la cantidad y calidad de carbón se efectuará de conformidad con el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato.

DÉCIMA. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO. El procedimiento de facturación y pago se someterá a las reglas previstas en el Numeral [] de las Condiciones Particulares del Contrato o a aquellas que acuerden las partes.

DÉCIMO PRIMERA. GARANTÍAS. El Vendedor deberá otorgar en favor del Comprador la(s) garantía(s) que se señale(n) en el Numeral de las Condiciones Particulares del Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. EVENTOS DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA. En la ejecución del presente Contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra Parte por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, incluyendo demoras, daños por pérdidas, reclamos o demandas de cualquier naturaleza, cuando dicho incumplimiento, parcial o total, se produzca por causas y circunstancias que se deban a un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, según lo definido por la ley colombiana. La ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña no exonerará ni liberará a las Partes, en ningún caso, del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a los que se refiere esta Cláusula.

12.1. En caso de que ocurra un evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña se deberá proceder de conformidad con las reglas establecidas en el [].

12.2. La obligación del Comprador de pagar el carbón contratado se suspenderá durante los Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña. En caso de que no se afecte totalmente el suministro, el Comprador deberá pagar la cantidad de carbón que efectivamente le fue entregada.

DÉCIMA TERCERA. INCUMPLIMIENTO. Para efectos del presente contrato se considerarán causales de incumplimiento las aplicables a los contratos de compraventa y suministro. En caso de presentarse cualquiera de dichas causales de incumplimiento, se aplicarán las reglas de compensación previstas para los contratos de compraventa y suministro.

DÉCIMA QUINTA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. El presente Contrato se suspenderá por la ocurrencia de las siguientes causales:

15.1. Por mutuo acuerdo de las Partes.

15.2. Por la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito, Causa Extraña y/o Evento Eximente de Responsabilidad.

15.3. Por mora del Comprador en el pago de las facturas expedidas por el Vendedor conforme a lo establecido en el presente Contrato, cuando dichas sumas no hayan sido controvertidas y el Vendedor no haya resuelto la correspondiente reclamación.

15.4. Por la no constitución oportuna de la(s) garantía(s) conforme a lo establecido en la Cláusula Decima Primera del presente Contrato.

15.5. Por las demás causales que establezca la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión del Contrato cesará cuando termine la causa que la originó.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión del Contrato bajo este Artículo no implicará en ningún caso la interrupción o suspensión del término de duración del Contrato.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El Contrato se dará por terminado ante el vencimiento de su vigencia o de manera anticipada en los siguientes eventos:

16.1. Por mutuo acuerdo de las Partes.

16.2. Por cualquiera de las Partes, por la ocurrencia de Fuerza Mayor, Caso Fortuito, Causa Extraña y/o Evento Eximente de Responsabilidad.

16.3. Por las demás causales que establezca la Ley.

PARÁGRAFO. La terminación del Contrato por cualquier causa no excusará ni liberará a las Partes de sus respectivas obligaciones atribuibles al período anterior a la fecha efectiva de terminación.

DÉCIMA SÉPTIMA. DECLARACIONES. El Vendedor y Comprador declaran lo siguiente:

17.1. Que los recursos del Vendedor y el Comprador provienen de actividades lícitas y están ligados al desarrollo normal de las actividades propias de su objeto social, y que los mismos no fueron obtenidos de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione, o modifique. Así mismo, se comprometen a no utilizar a la otra Parte o al Contrato celebrado con éste como vehículo para dar apariencia de legalidad a recursos obtenidos en desarrollo de actividades ilícitas. El incumplimiento de la obligación aquí contenida constituye causal a favor de la Parte Cumplida para dar por terminado el Contrato y realizar las gestiones que sean necesarias para tal fin, acorde con lo dispuesto en la regulación vigente.

17.2. Que toda la documentación e información aportada para la celebración y ejecución del Contrato es veraz y exacta y no existe falsedad alguna en la misma.

17.3. Que el presente Contrato refleja los términos y condiciones bajo los cuales se realizó la negociación en el Sistema de Negociación de Carbón.

17.4. Que el vendedor y el Comprador manifiestan que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación de terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

DÉCIMA OCTAVA. INDEMNIDAD. El cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda a cada una de las Partes, entre ellas y de manera enunciativa, las relacionadas con su personal, con el cumplimiento de las normas sobre medio ambiente, las relacionadas con la legalidad de los derechos de propiedad intelectual que utiliza, de las disposiciones tributarias o cualquier otra similar, es de cargo y responsabilidad exclusiva de la parte a la que corresponde dicha obligación y su incumplimiento sólo afectará a dicha Parte.

DÉCIMA NOVENA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia que surja entre las Partes, con ocasión o en desarrollo del presente contrato, se podrá resolver de la siguiente forma:

- a) Por acuerdo directo entre las Partes, el cual se constará en acta suscrita para tales efectos.
- b) Opción 1 – Justicia Ordinaria/Contenciosa

En caso de que las Partes no puedan lograr un acuerdo directo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación que una de ellas haga a la otra sobre la existencia del conflicto, éstas, conjunta o individualmente someterán la controversia a conocimiento del juez competente

- c) Opción 2 – Tribunal de Arbitramento

Cualquier controversia o diferencia relativa a este Contrato o que guarde relación con el mismo, se resolverá mediante arbitraje institucional, administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación que definan las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las Partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible llegar a dicho acuerdo, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación que definan de común acuerdo las partes.

2. El arbitraje se regirá por las reglas de procedimiento señaladas en la legislación colombiana para el arbitraje nacional institucional, en particular por lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.
3. El laudo deberá proferirse en derecho.
4. La sede del tribunal será la que determinen las partes.
5. Las tarifas serán aquellas establecidas por el respectivo tribunal.

VIGÉSIMA. CESIÓN. Las Partes no podrán ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que surjan a cargo de cada uno de ellos en virtud del presente Contrato, salvo que exista previa autorización escrita de la otra Parte.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE. Este Contrato se rige e interpreta según las leyes de la República de Colombia.

VIGÉSIMA SEGUNDA. IMPUESTOS. El pago de todos los impuestos nacionales, departamentales y municipales, gravámenes, tasas, contribuciones, cuotas o similares, que se ocasionen o llegaren a ocasionarse, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos incurridos debido a la celebración, formalización, ejecución y terminación o liquidación del presente Contrato, o que surjan con posterioridad a la fecha de inicio de su ejecución, estarán a cargo del sujeto pasivo del respectivo tributo, quien deberá pagarlos conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

VIGÉSIMA TERCERA. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL. Las Partes no adquieren relación laboral alguna con el personal que, en virtud del Contrato, sea asignado por la otra Parte para la adecuada ejecución de este. Todas las obligaciones presentes o futuras resultantes de las relaciones de las Partes con su personal, estarán exclusivamente a cargo de la Parte que corresponda, en consecuencia, cada Parte asume la total responsabilidad por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social y se compromete a mantener indemne a la otra Parte por cualquier reclamación que reciba en relación con el incumplimiento de las mencionadas normas.

VIGÉSIMA CUARTA. AJUSTE REGULATORIO. El Contrato redundará en beneficio de las Partes y de sus sucesores y cesionarios permitidos. En el evento de que por algún cambio en las leyes y/o disposiciones, que entren en vigor después de la fecha de firma del presente Contrato, se exija que las Partes comprometidas modifiquen el Contrato o celebren otros convenios con terceros para seguir cumpliendo con sus obligaciones bajo el mismo, estas modificaciones o nuevos contratos deberán ser acordados entre las Partes.

VIGÉSIMA QUINTA. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO Y RENUNCIAS. Este Contrato podrá ser modificado, adicionado o reformado únicamente mediante un instrumento debidamente otorgado por o en nombre de cada Parte del presente Contrato. Cualquier término o condición del Contrato podrá ser renunciado en cualquier tiempo por la Parte que tenga derecho al beneficio de este, pero ninguna renuncia tendrá vigencia a menos que se establezca mediante un instrumento escrito debidamente otorgado por o en nombre de la Parte que renuncie dicho término o condición. Las demoras u omisiones de las Partes en el ejercicio de cualquier derecho contemplado en su favor no se considerarán ni se interpretarán como renunciaciones en el ejercicio que este Contrato y la normatividad aplicable le confieren. El precio, la cantidad y el plazo del Contrato no podrá ser modificado por las Partes.

VIGÉSIMA SEXTA. NULIDAD O ILEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO. En caso de que cualquier disposición del Contrato por cualquier motivo sea declarada o quede inválida o inejecutable por cualquier ley, norma, reglamento o mandato definitivo e inapelable de cualquier autoridad competente que tenga jurisdicción, tal ley o decisión no afectará la validez de la parte remanente del Contrato, la cual quedará en vigor y con plenos efectos como si el Contrato hubiere sido otorgado sin la parte inválida o inejecutable.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. ACUERDO TOTAL. El Contrato constituye todo el convenio entre el Vendedor y el Comprador correspondiente al suministro de carbón en la Cantidad de Energía Contratada por parte del Vendedor al Comprador bajo la modalidad del contrato prevista en las Condiciones Particulares del presente contrato, y reemplaza e incorpora todos los convenios y acuerdos anteriores, verbales o escritos, que las Partes tengan en relación con el objeto específico del Contrato.

VIGÉSIMA OCTAVA. NOTIFICACIONES. Para que las notificaciones, comunicaciones, solicitudes y reclamaciones de las Partes surtan efecto, deberán formularse por escrito y entregarse personalmente o por correo certificado o por transmisión electrónica, dirigido a la información de contacto del Comprador o del Vendedor, consignada en el Numeral XIV de las Condiciones Particulares del Contrato. Las direcciones, números de teléfono y e-mail indicados en el Numeral XIV de las Condiciones Particulares del Contrato pueden ser cambiados, mediante notificación escrita a la otra parte por lo menos con diez (10) días de anterioridad a la vigencia de la nueva dirección, teléfono y e-mail.

Las notificaciones se entenderán recibidas:

- El mismo día si la entrega se hizo personalmente y/o se dio confirmación telefónica y/o por correo electrónico siempre y cuando cuente con confirmación de lectura por el receptor.
- Cuatro (4) días después del envío a la dirección arriba indicada, cuando esta se haya realizado por correo certificado o “courier”.

VIGÉSIMA NOVENA. ANEXOS. Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes Anexos:

TRIGÉSIMA. IDIOMA. El presente Contrato se suscribe en idioma español, el cual será la versión oficial y válida para todos los efectos legales.

TRIGÉSIMA PRIMERA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Se entiende para todos los efectos que, con la suscripción del Contrato, las Partes se autorizan entre sí para realizar el tratamiento de los datos personales. En cumplimiento de la normativa de Protección de Datos Personales, especialmente la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013 o y demás normas que los modifiquen y/o adicionen y/o sustituyan, las Partes se autorizan para realizar el tratamiento de sus datos personales directamente o a través de terceros encargados de dicho tratamiento, con la finalidad de ejecutar las diversas actividades relacionadas con el Contrato. Por tratamiento de datos se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como, la recolección, almacenamiento, uso, circulación, transmisión, transferencia o supresión.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. RESERVA, CONFIDENCIALIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN. Ninguna de las Partes podrá, sin el previo consentimiento escrito de la otra, revelar los términos y condiciones de este Contrato, la información legal, técnica, comercial o financiera, la información confidencial suministrada en desarrollo del mismo, salvo cuando:

1. Sea requerido para implementar, hacer cumplir los términos del Contrato por procedimientos legales.
2. Cuando medie requerimiento judicial o administrativo de autoridad competente, para divulgar cualquier información confidencial que haya sido entregada a las partes en virtud del presente Contrato. En este caso, las partes se comprometen a informar a la parte afectada de dicha solicitud o requerimiento.

TRIGÉSIMA TERCERA. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN. Todas las relaciones jurídicas que surjan entre las Partes con ocasión del presente Contrato deberán atender y aplicar, de acuerdo con la normatividad vigente y reglamentos internos que regulen dichas conductas, las prácticas sobre transparencia y apego a la legalidad en la ejecución de las actividades profesionales propias de este contrato.

Sin perjuicio de la existencia de otras actividades o comportamientos que vayan en contra de la transparencia, legalidad y moralidad del presente contrato, las partes se obligan a obrar de tal manera que no se incurra en actos de corrupción, incluyendo la extorsión y soborno y no buscar obtener una ventaja mediante el uso de un método indebido e inmoral para iniciar, obtener o retener cualquier tipo de negocio o actividad relacionada con este contrato.

Las Partes se obligan a mantener sistemas contables u otras herramientas que permitan identificar las erogaciones por conceptos de tal manera que los pagos hechos para regalos, contribuciones a partidos políticos, funcionarios públicos, donaciones a entidades caritativas, pagos facilitadores, carbóntos de representación y por hospitalidad, puedan ser identificados dado que están debidamente segregados y sus respaldos documentales están disponibles.

TRIGÉSIMA CUARTA. CONFLICTOS DE INTERÉS. Las partes se obligan a informar cualquier conflicto de interés actual, futuro o sobreviniente que pudiera surgir en desarrollo del presente Contrato para su adecuada administración o para la toma de decisiones a las cuales pueda haber lugar.

En constancia se firma por las Partes en la Fecha de Suscripción establecida en el Numeral [] de las Condiciones Particulares.

Por EL VENDEDOR,

Por EL COMPRADOR,